

Secretario del Senado, Julio D. Portocarrero—El Secretario de la Cámara de Representantes, F. Restrepo Briceño.

Poder Ejecutivo.

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 22 de 1916.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, Jorge VELEZ.

LEY 84 de 1916 (diciembre 22) por la cual se declaran libres la producción y comercio del alcohol desnaturalizado y de los vinos de producción nacional.

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1.º Decláranse libres en el territorio de la República la producción y comercio del alcohol desnaturalizado, industrial o imponible, por el cual se entiende:

1.º el alcohol metílico, que es el obtenido por la destilación en seco de la madera y cuya fórmula química es: CH_3OH ; y

2.º El alcohol etílico (fórmula química: $\text{C}_2\text{H}_5\text{OH}$) que es el obtenido por la destilación de mostos fermentescibles—que haya sido previamente convertido en imponible por la adición de las sustancias propias para este objeto.

Artículo 2.º Estas sustancias serán, mientras por la autoridad competente no se disponga otra cosa:

a) La bencina, gasolina o nafta del comercio; y

b) El alcohol metílico de 80 grados por lo menos, en la proporción de cinco partes de la sustancia desnaturalizante por cien de alcohol etílico del mismo grado. Estos grados se entienden a 15 del termómetro Celsius, haciéndose en cada caso las compensaciones necesarias por causa de diferencias de temperatura respecto a esta base.

Artículo 3.º Autorízase a las Asambleas Departamentales para, si las circunstancias lo exigen o aconsejan, adoptar en el territorio del respectivo Departamento otros desnaturalizantes además de los que en el artículo anterior se mencionan.

Artículo 4.º En los Departamentos que han adoptado el sistema de monopolio de la producción y venta de los licores alcohólicos destilados y han incluido en los remates la producción y venta del alcohol desnaturalizado, las disposiciones de esta Ley no regirán sino una vez expirado el término de los actuales contratos.

Eso mismo se establece para los Departamentos que hayan celebrado contratos o acordado concesiones para producir y vender alcohol imponible.

Artículo 5.º Declárase libre la introducción al país del alcohol metílico.

El Gobierno reglamentará esta Ley de manera que se fiscalice la importación de este alcohol con el objeto de evitar que, so capa de esta exención, se introduzcan libres por las Aduanas otros alcoholes o mezclas alcohólicas.

Artículo 6.º Sin perjuicio de derechos adquiridos por particulares mediante contratos de arrendamiento o de cualquiera otra especie, se declara libres también la producción y expendio de vinos de trece o menos grados centesimales de alcohol, procedentes de la fermentación del jugo de frutas, sin mezcla alguna de alcohol u otros licores destilados.

Artículo 7.º La producción, conservación, transporte y expendio de alcohol imponible y de los vinos de que trata esta Ley, estarán sujetos a la vigilancia de la autoridad y de sus Agentes, mediante las reglas que dicten las respectivas Asambleas Departamentales con el único fin de evitar el contrabando a la renta de licores destilados.

Las Asambleas Departamentales pueden imponer como sanción a las infracciones de dichas reglas, no sólo las penas que las leyes las autorizan para señalar a los infractores de sus Ordenanzas, sino también la de pérdida de los aparatos, utensilios, vasijas, vehículos, mostos, alcohol y vinos, materia de las infracciones y la inhabilitación para volver a producir el alcohol y los vinos de que trata esta Ley.

Artículo 8.º Ni los Departamentos ni los Municipios podrán establecer impuestos especiales sobre la fabricación y expendio del alcohol imponible o de los vinos de que trata esta Ley.

Dada en Bogotá, a nueve de diciembre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente del Senado, Jorge ROA—El Presidente de la Cámara de Representantes, R. QUIJANO GOMEZ—El Secretario del Senado, Julio D. Portocarrero—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 22 de 1916.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, Tomás Surí SALCEDO.

INFORMES rendidos al honorable Consejo de Ministros.

Bogotá, diciembre 6 de 1916

Excelentísimo señor Presidente, señores Ministros:

El señor Ministro de Gobierno somete a la resolución del honorable Consejo de Ministros la solicitud que hace el señor Rafael E. Travesedo, Agente Postal de Santa Marta, para que, de conformidad con lo que dispone el artículo 294 del Código Fiscal, se le acepte como definitiva la fianza provisional que tiene otorgada para asegurar su manejo.

En cumplimiento de la comisión que me fue confiada por el Excelentísimo señor Presidente del honorable Consejo, tengo el honor de informaros acerca de este asunto.

Del expediente presentado, y con el cual apoya su solicitud el señor Travesedo, no aparece que se haya dado cumplimiento a todos los requisitos que como indispensables para el efecto de que se trata establece el Código Fiscal, especialmente en lo que se relaciona con los artículos 286 y 287. Así como tampoco se practicaron los avalúos de los bienes de los fiadores para apreciar su capacidad para obligarse (artículo 2376 del Código Civil), pues sólo se presenta un certificado del Registrador de instrumentos públicos del primer Circuito de Santa Marta, en el que aparece que poseen bienes por un valor mayor de \$ 4,000.

Y ya que se trata de este asunto, me permito hacer la siguiente observación: para calificar la honorabilidad de los fiadores es indispensable establecer como requisito la presentación de declaraciones de dos o tres personas abonadas, rendidas ante un Juez, pues generalmente sucede que el honorable Consejo de Ministros no tiene referencias sobre las cuales pueda basar su concepto. Convendría también que el Ministerio del Tesoro dictara un Decreto reglamentario de este asunto en general, y sería de desear hasta que se adoptara un modelo de póliza para evitar así la omisión de alguno o algunos de los requisitos legales. Se hace más notoria esta necesidad si se tiene en cuenta que siendo como son, muy pocos los casos en los cuales se puede exigir y obtener la caución hipotecaria o prendaria que como regla general establece el Código Fiscal, se debe procurar que la fianza personal no adolezca de deficiencia alguna.

Concretándome al asunto del señor Travesedo y en virtud de lo que dejo expuesto, me permito proponeros respetuosamente:

"El Consejo de Ministros conceptúa que para aceptar como definitiva la fianza provisional del señor Rafael E. Travesedo, Agente Postal de Santa Marta, deben cumplirse los requisitos anotados en el informe que antecede."

Vuestra Comisión:

Salvador FRANCO

Consejo de Ministros—Bogotá, diciembre 16 de 1916.

En sesión de hoy el honorable Consejo aprobó la proposición final del informe que precede.

El Secretario, Luis Carlos Corral

Bogotá, 12 de diciembre de 1916

Excelentísimo señor Presidente, señores Ministros:

Para cumplir la comisión que tuvo a bien confiarme el Excelentísimo señor Presidente, tengo el honor de informaros acerca de la solicitud que por conducto del señor Ministro de Gobierno hace el señor don Gratiano Fernández, con el fin de que se le acepte como definitiva la fianza provisional que tiene otorgada para asegurar su manejo como Administrador Principal de Correos de Tunja.

El peticionario presenta una copia de la escritura de fianza que tiene otorgada, escritura que estimo deficiente en lo que se refiere a la comprobación de la solvencia de los fiadores, pues no se han practicado avalúos, y en cuanto a su honorabilidad, no aparece prueba ninguna que la acredite, y de ahí que el suscrito no pueda emitir concepto sobre el particular. Debe presentarse una certificación de la primera autoridad política del lugar o declaración jurada de dos o más personas abonadas, pues de otro modo el honorable Consejo no tiene base ninguna para calificar los fiadores. Juzgo oportuno repetir aquí la indicación que me permití hacer en alguno de mis informes anteriores, sobre la urgente necesidad de que el Ministerio del Tesoro reglamente este asunto. Así se facilitará la labor del Consejo, porque aun cuando a éste no le corresponde sino emitir su concepto sobre la honorabilidad y solvencia de los fiadores (artículo 294 del Código Fiscal), parece práctica adoptada que estas solicitudes se hagan por medio de las escrituras.